



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 151-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 151-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023. Las 09h31.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente, el escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Betty Báez Villagómez y las abogadas Ivanna Mora Gaibor y Mildred Soria Ayala en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en la presente causa, ingresado a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de mayo de 2023, a las 17h41.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2023, a las 11h54, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en siete (7) fojas, que contiene en imágenes las firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor y abogada Mildred Alejandra Soria Ayala; al que se adjuntan como anexos doscientas nueve (209) fojas, dentro de las cuales, a foja doscientos cuatro (204) consta un (1) CD-R de marca Maxell de 700 MB de capacidad¹.
2. El 20 de mayo de 2023, a las 12h46² ingresó a través de la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en siete (7) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral; y por sus patrocinadoras: doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor, y abogada Mildred Alejandra Soria Ayala; firmas que una vez verificadas en

¹ Foja 1 a 216.

² Foja 217 a 224.



el sistema "Firma EC" son válidas, conforme consta en la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal³.

3. El 20 de mayo de 2023, a las 12h48⁴ ingresó a través de la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en siete (7) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral; y por sus patrocinadoras: doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor, y abogada Mildred Alejandra Soria Ayala; firmas que una vez verificadas en el sistema "Firma EC" son válidas, conforme consta en la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal⁵.
4. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 109-22-05-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 22 de mayo de 2023 a las 09h21; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **151-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁶.
5. El expediente de la causa ingresó al despacho el 22 de mayo de 2023, a las 12h30, en tres (3) cuerpos compuestos de doscientas treinta y seis (236) fojas, dentro de las cuales, a fojas doscientos cuatro (204) se encuentra un dispositivo magnético, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora de este despacho⁷.
6. Mediante auto de sustanciación de 30 de mayo de 2023, a las 15h51⁸, este juzgador dispuso, que en el término de dos (2) días la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
7. El 01 de junio de 2023, a las 17h41, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito firmado por la doctora Betty Báez Villagómez y las abogadas Ivanna Mora Gaibor y Mildred

3 Que corresponde al mismo escrito ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 20 de mayo de 2023, a las 11h54.

4 Foja 225 a 232.

5 Que corresponde a los mismos escritos ingresados a través de la recepción documental de este Tribunal el 20 de mayo de 2023, a las 11h54 y 12h46.

6 Foja 233 a 236.

7 Foja 237.

8 Foja 238 a 239 vta.



Soria Ayala en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en la presente causa⁹.

II. CONSIDERACIONES

8. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
9. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
10. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
11. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
12. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21¹⁰ señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe

⁹ Fojas 243 a 246.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.

13. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de 30 de mayo de 2023, a las 15h51, dispuse que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

- a) La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, y la identidad de a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho;
- b) Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende denunciar; y,
- c) Especifique en forma precisa, el lugar donde se citará a los denunciados, especificando la numeración del domicilio, ciudad, cantón, provincia y país a que corresponden las direcciones consignadas. Para el efecto la denunciante considerará que en caso de desconocimiento del domicilio de los presuntos infractores, deberá rendir el respectivo juramento ante esta autoridad -conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral- a fin de proceder con la correspondiente publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de la jurisdicción respectiva.

14. Además previne a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este auto en el plazo dispuesto, se procederá al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia¹¹.

15. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.

16. Respecto al primer requerimiento: ***“La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, y la identidad de a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho”*** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito inicial indicó que presentaba una denuncia contra las siguientes personas: ***“(...) señor Washington Pesantez, Representante Legal, el señor José Alberto García Tello, Responsable del Manejo Económico: al señor Juan***

11 “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



Ramiro Orna Espín, **Jefe de Campaña**; a las señoras/es Diagnes Magaly Trejo Godoy, Dino Sergio Aragundi Villegas, Martha del Carmen Landívar Andrade, Patricio Xavier Guerrón Romero, Patricia Elizabeth Morales Nieto, **Candidatos Principales**; José Nilo Guerrero Ordoñez, Elena del Rosario Salas Molina, Carlos Efraín Iza Niza, Diana Maribel Villacis Acosta, Danny Daniel Vera Vélez, Primeros **Candidatos Alternos**; Tania Elizabeth Montaña Lara, Juan Carlos Caizaluisa Choto, Michelle Anthonella Castillo Espín, Jonathan Andrés Rodríguez Andrade, Evita Yanina Castillo Campoverde, **Segundos Candidatos Alternos A LA DIGNIDAD DE PARLAMENTARIOS ANDINOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19**

17. Sin embargo, en su escrito de aclaración (fs. 244 a 245 vta.) la denunciante señala que: *“Los hechos facticos relatados demuestran que el responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19**, no ha presentado los justificativos requeridos que permitan desvanecer las observaciones constantes en el informe técnico de cuentas de campaña No. EG2021-PA-00-0009, infringiendo lo dispuesto en los artículos 230, 236 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*
18. De lo anotado consta que es solamente “el responsable del manejo económico” de la citada organización política, a quien se atribuyen los hechos u omisiones descritos en la presente denuncia; y, de lo cual se infiere que la denuncia no se propone contra las demás diecisiete (17) personas señaladas en el párrafo 16 *ut supra* del presente auto.
19. En relación al segundo requerimiento: **“Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende denunciar”** –identificado como punto 2 por la denunciante- en su escrito de aclaración expresa lo siguiente:

*“(...) los agravios que causan los hechos relatados son por demás violatorios de la norma, puesto que como es de su conocimiento el responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19**, debe rendir cuentas liquidando los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, presentando un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que la ley prevé, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, de ser el caso; del análisis efectuado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ha determinado que el responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19**, no ha presentado los informes con las cuentas del movimiento político, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos siendo responsables solidariamente las candidatas y los candidatos de la organización política*



Los hechos denunciados vulneran lo dispuesto en los artículos 214, 224, 230, 236 28, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"

20. En tal virtud, si bien cumple el referido requisito, en cuanto señala los fundamentos de la denuncia, los agravios causados y los preceptos legales vulnerados, conforme lo requerido por el suscrito juez; en cambio atribuye "responsabilidad solidaria" a las candidatas y los candidatos de la organización política, lo que contradice el requisito previo, en el cual solo identifica como denunciado al responsable del manejo económico del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, para el proceso Elecciones Generales 2021.
21. En cuanto al tercer requerimiento efectuado por el suscrito: ***"Especifique en forma precisa, el lugar donde se citará a los denunciados, especificando la numeración del domicilio, ciudad, cantón, provincia y país a que corresponden las direcciones consignadas. Para el efecto la denunciante considerará que en caso de desconocimiento del domicilio de los presuntos infractores, deberá rendir el respectivo juramento ante esta autoridad -conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral- a fin de proceder con la correspondiente publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de la jurisdicción respectiva"*** tanto en su escrito inicial, como en la posterior aclaración, la denunciante señala la dirección domiciliaria del señor Juan Ramiro Orna Espín; y, respecto de las otras diecisiete (17) personas señala varias direcciones de correos electrónicos.
22. Al respecto este juzgador es enfático en señalar que en el auto de 30 de mayo de 2023, a las 15h51, se requirió a la denunciante, que señale ***"en forma precisa, el lugar donde se citará a los denunciados, especificando la numeración del domicilio, ciudad, cantón, provincia y país a que corresponden las direcciones consignadas"***
23. Del escrito inicial de la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, se advierte que solicita se cite a varios presuntos infractores -en total 18 personas- lo que difiere de lo manifestado en su escrito de aclaración, en el cual identifica como único denunciado al responsable del manejo económico del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, para el proceso Elecciones Generales 2021, de lo cual se reitera que la denunciante no precisó a quién o quiénes atribuye la comisión de la presunta infracción.
24. Al aclarar y completar la denuncia, la presidenta del Consejo Nacional Electoral señala que los correos electrónicos, son las únicas direcciones que se conocen; sin embargo, la denunciante no precisa si alguno de los presuntos infractores, o todos aquellos, son titulares de esas cuentas de correo electrónico, ni por qué todos los denunciados deban ser citados en la mismas direcciones electrónicas.
25. Adicionalmente, en el escrito con que dice aclarar y completar la denuncia, señala lo siguiente: "Únicas direcciones que se conocen, no obstante, en el momento procesal oportuno daremos cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 22 del Reglamento de Trámite del Tribunal contencioso Electoral" (sic en general).



26. Ante ello se precisa que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador; por ello, ante la falta del señalamiento del lugar dónde se debe citar a los denunciados en la presente causa, el suscrito juez dispuso el cumplimiento de dicho requisito, advirtiéndolo a la denunciante, que debía indicar debidamente el domicilio de los denunciados, especificando la numeración, calles, ciudad, cantón, provincia y país, lo que no ha sido cumplido por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.
27. En caso de desconocer el domicilio, residencia o lugar de trabajo de las personas que deben ser citadas, era obligación de la denunciante solicitar al órgano jurisdiccional electoral -en su escrito inicial o de aclaración- se proceda en la forma prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, mediante juramento y reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez de la causa, diligencia que debió ser solicitada expresamente por la denunciante -en su escrito inicial o de aclaración- como condición previa a la calificación de la admisibilidad de la denuncia, sin que exista otro “*momento procesal oportuno*”, como pretende la legitimada activa.
28. Se advierte entonces que la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, no ha señalado -de manera precisa- un lugar para citar al o a los presuntos infractores, en los términos expresamente dispuestos en auto de 30 de junio de 2023, a las 15h51; por ello, no es posible asegurar el conocimiento, por parte de aquellos, de los cargos imputados en su contra; y, en consecuencia, mal puede la denunciante pretender cumplido el requisito exigido en la normativa electoral y ordenado por este juzgador.
29. Al no haberse identificado el lugar donde se debe citar al o a los legitimados pasivos -lo cual es imputable a la denunciante- no es posible la realización de la diligencia de citación, misma que constituye una solemnidad sustancial, cuya omisión genera, por un lado, la afectación del ejercicio del derecho a la defensa consagrado en el texto constitucional, y de otra parte, la nulidad del proceso.
30. El artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define a la citación como “(*...*) el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas (*...*)”. Además señala que la citación puede ser: personal, por boletas, a través de uno de los medio de comunicación y por exhorto a las autoridades consulares, no contemplándose a los correos electrónicos como una vía para realizar la citación a los denunciados o recurridos.
31. De lo expuesto, es evidente que la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 30 de mayo de 2023, a las 15h51, y persiste en el incumplimiento de los requisitos expresamente dispuestos por este juzgador electoral, conforme queda analizado en el presente auto.
32. El inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en similar texto que “(*...*) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este



artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."

III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que la magíster Diana Atamaint Wamputsar, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de mayo de 2023, **dispongo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / ivannamora@cne.gob.ec / mildredSORIA@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL